

Sent. 64/2013 - "Sánchez, Gustavo Federico" - CÁMARA PENAL DE SEGUNDA NOMINACIÓN (Catamarca) - 03/02/2014

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CUATRO/2013.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los tres del mes de Febrero del año dos mil catorce por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, integrada por el Dr. Rodolfo Armando Bustamante como Presidente y por los Dres. Luis Raúl Guillamondegui y Jorge Raúl Álvarez Morales, como Jueces de Cámara y Secretaría a cargo de la Dra. Silvia Soler de Sosa, en esta causa número 68/13, seguida en contra de Gustavo Federico Sánchez, argentino, DNI N° 31.517.801, soltero, nacido el 20 de Mayo de 1986, domiciliado en Pje. Luccar s/n de la ciudad de Santa María de ésta provincia de Catamarca, de ocupación cocinero y mecánico de motos, hijo de Gabriel Humberto Sánchez (v) y de Aborta Beatriz Peralta (f), Prio. AG N° 199.654.

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio; y por la defensa técnica del acusado, el Dr. Adolfo Castellanos.

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusó a Gustavo Federico Sánchez de ser el supuesto autor responsable de los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones leves (dos hechos), previstos y reprimidos por los arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen.

Relata la requisitoria Fiscal que con fecha 16 de Marzo de 2013, en un horario que no se ha podido determinar con precisión pero ubicable el mismo entre las horas 05:40 y 07:40 aproximadamente, en circunstancias en la cual Ramón Máximo Flores, Miguel Ángel Ramírez Lorca, Martha Eugenia Pérez (novia de Sánchez) y Gustavo Federico Sánchez se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en el bar "El León" de propiedad de Flores, sito en calle San Martín N° 415 planta alta de ésta ciudad de Santa María, provincia de Catamarca, -habiendo comenzado la ingesta mencionada luego de cerrado el negocio referido, a horas 01:30 aproximadamente del día precitado-, en determinado momento ya encontrándose en estado de euforia (Flores –con 0.85 gr/l de alcohol etílico en sangre-; Pérez –con 0.80 gr/l de alcohol etílico en sangre-; Ramírez Lorca –con 0.90 gr/l de alcohol etílico en sangre-); Ramón Flores se dirige hacia la cocina y por detrás de éste se dirige Martha Pérez, quedando en la mesa que compartían Gustavo Sánchez y Miguel Ramírez Lorca. En dicha circunstancias y habiendo transcurrido unos minutos, Sánchez se dirige hacia la cocina y es allí donde sorprende a Flores y a su novia Martha Pérez, donde Flores besaba y tocaba en partes íntimas a Pérez, con el pantalón desprendido y el cierre bajado de ésta, lo cual provoca la reacción de Sánchez, quien se abalanza sobre éstos donde en primer momento toma a Pérez de los cabellos, mientras le decía: "sos una puta, hija de mil puta, te voy a cagar matando", para luego tirarla al piso e inmediatamente de ello aplicarle un golpe de puño a Flores en la zona de la cara provocando su sangrado mientras lo insulta, luego arrastra de los cabellos a Pérez golpeándola con patadas y trompadas por todo el cuerpo, para luego Sánchez tomar un arma blanca (cuchillo) que se encontraba en la mesada de la cocina y con ello aplicarle un puntazo en la zona del post muslo izquierdo. Luego de ello, Gustavo Federico Sánchez se dirige hacia el sector de la cocina donde se encontraba Flores el cual al observar que éste estaba munido del cuchillo antes mencionado, y a fin de repeler toda agresión ilegítima –la cual no fuera provocada por éste, toda vez que no inicia la gresca- toma otro cuchillo que se encontraba en el lugar, iniciándose allí entre ambos una gresca donde Sánchez –conociendo el poder vulnerante del arma blanca- hiere a Flores en la

zona de la cara (herida cortante de 2 cm, sobre la mejilla izquierda de eje oblicuo) y en defensa de ella es que Flores hiere a Sánchez sobre el tercio interno de la ceja izquierda de la frente, para luego Sánchez con evidentes fines de ultimar con la vida del aludido Flores es que se abalanza hacia éste y le asesta a Ramón Flores el arma blanca (cuchillo) en la zona del cuello, causándole una herida profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente –de bordes netos y simétricos en forma oblicua desde el mentón atraviesa el cuello en dirección al músculo lateral del cuello (externocleidomastoideo izquierdo) en profundidad atraviesa a todos los planos de cuello y órganos vitales, correspondientes a su trayecto con una herida también oblicua de 3,5 cm ubicada por debajo del ángulo derecho del maxilar inferior; sección completa de músculo del lado izquierdo del cuello, vena y arteria yugular izquierda y sección completa de la laringe, aislando completamente la vía aérea superior de la inferior..., del lado derecho Sección Parcial del músculo del cuello y vena yugular derecha-, provocando que éste cayera al piso, posteriormente vuelve sobre Pérez a quien continúa agrediendo y arrastrándola por el pasillo que se ubica cerca de la escalera. En ese momento interviene Ramírez Lorca pretendiendo calmar a Sánchez pero es también agredido por éste con el mismo cuchillo, provocándole excoriación lineal superficial en la zona del mentón –ocasionándole en el evento una incapacidad de 48 horas y curación de 5 días y un importante y considerable daño psíquico y shock postraumático, según consta en examen médico y pericia psicológica obrante en autos. En determinado momento Pérez logra escapar de Sánchez huyendo por la escalera tipo caracol buscando salir por la puerta de ingreso, resbala y rueda por la misma siendo perseguida por Sánchez. No obstante la gravedad de la herida, Ramón Flores logra incorporarse y dirigirse hacia planta baja, portando en su mano derecha un cuchillo mango de madera, pero finalmente y producto de la severa herida en la zona del cuello precitada y producida por Gustavo Sánchez, fallece en la zona de la escalera a causa de un shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente la vía aérea y baso del cuello (según consta en acta de operación autopsia obrante en autos). Que, mientras tanto Sánchez alcanza a Pérez en la base de la escalera y continúa agrediéndola físicamente –ocasionándole en el evento lesiones en el cuerpo que le demandaron 48 horas de incapacidad y 7 días de curación, según consta en examen médico obrante en autos- para finalmente cesar con su actitud al llegar al lugar personal policial (Lázaro Argentino Guitian y José Augusto Soriano) quienes circunstancialmente efectuaban recorridos por el lugar y concurrieron allí alertados por los gritos de auxilio proferidos por Pérez, el cual pretende alejarse del lugar del hecho, siendo aprehendido por el personal policial en la acera de calle San Martín.--

Dice la Requisitoria de Elevación a Juicio que la conducta desplegada por el inculpado Gustavo Federico Sánchez constituyen claramente los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones leves (dos hechos), previstos y reprimidos por los arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal.

Entre las pruebas que acreditan el ilícito, la Requisitoria cita las siguientes: Actas de procedimientos efectuadas en el lugar del hecho de fs. 02/03 vta. y 33/36; Acta de procedimiento efectuada por el personal policial en el Hospital regional de fs. 15/15vta.; Examen médico efectuada en las personas de Martha Eugenia Pérez, Gustavo Federico Sánchez y Miguel Ramírez Lorca de fs. 16, 19 y 22 respectivamente; Acta de secuestro del celular de Ramírez Lorca de fs. 25/25vta.; Declaración testimonial de Héctor Nicolás Sánchez de fs. 26/26 vta.; Acta de operación autopsia de fs. 42/43; Certificado y acta de defunción de Ramón Máximo Flores de fs. 44 y 45 respectivamente; Declaraciones testimoniales y denuncia de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 47/49,

68/69, 259 y 254 respectivamente; Acta de secuestro de vestimenta propiedad de Ramón Flores de fs. 52/52vta.; Exámenes médico –y sus respectivas transcripciones- en las personas de Martha Eugenia Pérez, Miguel Ángel Ramírez Lorca y Gustavo Federico Sánchez de fs. 56/56vta.; Declaración testimonial y posterior denuncia de Martha Eugenia Pérez de fs. 60/62, 97/97 vta. y 253/253 vta.; Examen médico efectuado en la persona de Miguel Ramírez Lorca y Martha Pérez de fs. 66 y 67; Examen médico en la persona de Gustavo F. Sánchez de fs. 94; Declaración testimonial de Lázaro Argentino Guitian de fs. 99/100 y 323; Declaración testimonial de José Augusto Soriano de fs. 101/102 y 324; Resultado de dopaje en las personas de Martha Pérez, Miguel Ramírez Lorca y Gustavo Sánchez de fs. 106, 111 y 116; Planillas de antecedentes de Gustavo Federico Sánchez de fs. 176; Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 178 y 179; Copia de expediente del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de fs. 185/196; Resultado de dopaje en la persona de la víctima Ramón Flores de fs. 198/200; Informe de laboratorio de toxicología y química legal de fs. 213/221; Fax y original de pericia psiquiátrica en la persona del imputado Sánchez de fs. 232/238 y 245/248; Informe de tomografía en la persona de Sánchez de fs. 243/244; Acta de secuestro de soporte fílmico de entrevista efectuada por el canal VCC a la víctima Martha Pérez de fs. 260; Declaración testimonial de Soldad Ramona del Valle Mena de fs. 262/262vta.; Declaración testimonial de Marcos Antonio Rivero de fs. 262/263 vta.; Pericia psicológica en la persona de Sánchez de fs. 285/288; Acta de inspección judicial, cosas, donde se visualiza soporte fílmico CD de fs. 290/292; Examen médico en la personas de Martha Pérez y Gustavo Sánchez de fs. 295 y 296; Copias certificadas del libro de novedades donde constan las visitas efectuadas al encartado Sánchez de fs. 298/310; Pericia psicológica en la persona de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 314/318; Declaración testimonial de María Cristina Mena de fs. 323/323vta.; Declaración testimonial de Gladis del Valle Reales de fs. 324/324 vta.; Declaración testimonial de Juan Ramón Carrera de fs. 325/325 vta.; Informe solicitando reincidencia de Sánchez de fs. 335; Cuadernillo de prueba N° 1 y N° 2 y demás constancias de autos.

En la citada pieza acusatoria, expresó el Ministerio Público que, del análisis de los distintos elementos probatorios, surge con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la participación del encartado en los hechos que se le reprochan, como asimismo, su responsabilidad penal.

Tales son, en apretadas síntesis, los sucesos disvaliosos que el Ministerio Público elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal, luego de llevar a cabo el debate y plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, decidió dictar sentencia única conforme lo autoriza el art. 401 de la ley penal adjetiva.-

- 1). ¿Están probados los hechos, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?.-
- 2). En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?.
- 3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?.-

PRIMERA CUESTION:

Fue traído a juicio Gustavo Federico Sánchez a quien la acusación fiscal de fojas 337/358, le atribuye la autoría responsable de los delitos de Homicidio simple en concurso real con Lesiones leves (dos hechos) (arts. 79, 89 en función del 55 y 45 del Código Penal). -

El hecho en que se funda la Requisitoria Fiscal y por el cual fue intimado el imputado y acusó el Ministerio Fiscal ha sido enunciado al comienzo del fallo, con la enunciación la

requisitoria de elevación de la causa a juicio, por lo que nos remitiremos a lo allí expresado para evitar inútiles repeticiones, y dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 403 del Código Procesal Penal.-

Al ser interrogado en audiencia de debate el encartado Gustavo Federico Sánchez, luego de ser debidamente informado del hecho ilícito que se le reprocha, de las pruebas de cargo y del derecho que le asiste para el acto, dijo que llegó al bar como a las 9:30 hs. junto a su novia y allí estuvieron trabajando hasta la 01:30 hs. Después se pusieron a tomar cerveza entre los cuatro, Flores, su novia y Lorca. Como a eso de las 04:00 o 04:30 hs. Flores le decía que fuera a comprar cigarrillos y él le dijo que no, le parecía que era para "sacárselo de encima", pero él le dijo que no, que ya era tarde. Que como a las 06:00 hs. su novia se fue a la cocina y Flores por detrás, que él ahí nomás se fue para la cocina y vio que su novia y Flores estaban abrazados, que se besaban y tocaban en sus partes íntimas. Que Pérez tenía el pantalón desprendido y el cierre bajado. Que esa escena le dio bronca, se puso muy nervioso, que se le nubló todo. Que Flores le estaba tocando los pechos y la cola a su novia, y allí él intervino, que tomó a Pérez de los cabellos mientras la insultaba, la tiró al piso para seguir golpeándola con patadas y trompadas por todo el cuerpo. Que cuando ella cayó sintió un golpe en su espalda, era Flores, la soltó y empezó a pelear a las trompadas con Flores. La quiso agarrar de vuelta a Pérez y ahí vio que Flores ya tenía el cuchillo, él agarró un cuchillo y comenzaron a tirarse puntazos entre ellos. Flores agarró el cuchillo primero, y en la lucha éste le dio un cuchillazo en su frente, arriba del ojo, por donde empezó a sangrar. Que Flores era más alto y corpulento, que él tuvo miedo. Que en un momento hizo para atrás el cuchillo y ahí lo agarró a Lorca, al que no lo vio más. Los cuchillos son los que estaban en la cocina, los reconoce ante su exhibición. La puñalada que le dio a Flores en el cuello fue la última, y eso pasó en la cocina. A la novia también le dio una puñalada. Él tenía un corte en la frente por lo que lo tuvieron que coser porque la sangre le chorreaba por el ojo. Estaba fuera de sí. Desde las 01:30 a las 06:00 hrs estuvieron tomando alcohol y fue cuando vio que Flores le hacía caritas y le quería tocar la mano a su novia. Se reconoce muy celoso. Ella se fue primero a la cocina y a los pocos segundos se fue Flores por detrás. La cocina estaba cerca de donde ellos estaban tomando. Cuando la perseguía a su novia, Flores lo seguía a él con el cuchillo, y le decía que lo iba a matar. Que Pérez era su novia, ésta fue en dos oportunidades a la cárcel a visitarlo y ahora no quiere saber más nada con ella. A ella la conoce desde hace dos años y estuvieron de novios un año y medio, aunque vivían separados siempre estaban juntos.-

A su turno prestó declaración Martha Eugenia Pérez de Blanco, que refirió que el Sr. Flores le dijo que lo llame a Sánchez a trabajar esa noche ya que le faltaba personal, como a las 21:00 hs. fueron juntos y trabajaron hasta las 02:00 hs. aproximadamente, después limpiaron todo y se sentaron a cenar, y sacaron cerveza, vino, champagne, tomaron mucho y mezclaron bebidas. El Sr. Flores le hacía caras, como insinuándole y como a las 06:00 hs. es que fue a la cocina a buscar maní y por detrás suyo fue Flores y comenzó a manosearla. La abrazó por detrás y la empezó a tocar, ella quería sacárselo pero no podía, Flores era corpulento y alto; y ahí apareció Sánchez. Entró Sánchez quien la golpeó y tiró de los pelos, y luego se trompeó con Flores, para después agarrarla de nuevo. El que primero tomó el cuchillo fue Flores. Flores y Sánchez se tiraron puntazos; Flores tiraba a matar. Se metió el cocinero que con el pimentero lo golpeó a Sánchez en la cabeza. Cuando Sánchez intentó jalarla de atrás es que sintió el puntazo en la pierna. Supone que la puñalada venía porque ella quería irse. A Flores lo vio con vida. Su primera declaración fue realizada en el hospital, de allí es que en algunas cosas no coincide con las otras dos, de a poco se iba acordando como pasaron

las cosas. Flores era ojo alegre, tenía unos 45 años aproximadamente, de 1,80 mts. de altura. Ella los vio pelear a Flores y a Sánchez, Flores era el que pegaba más, los dos estaban enojados. Los puntazos de Flores estaban dirigidos hacia el cuerpo. No vio el puntazo de Sánchez a Flores. Ella intentó bajar por la escalera y cae, hasta eso Flores estaba con vida. Lorca estuvo mal porque los dejó solo. No continúa de novia con Sánchez porque no se entienden. No justifica a Sánchez pero entiende por lo que pasó. Sánchez era muy celoso. Lorca también estuvo tomando. Cuando entró Flores ella estaba de espalda y le tocó los pechos y las zonas púdicas. Su novio vio cuando Flores la manoseaba. Comenzó todo con trompadas. La vajilla estaba recién lavada sobre la mesada. Lorca le pegó en la cabeza por atrás con un pimentero a Sánchez, y éste tiró el puntazo. Lorca era amigo de Flores.

Lázaro Argentino Guitian –numerario policial- relató que esa mañana de Marzo del presente año estuvieron recorriendo la zona, circulando por Avenida 1º de Mayo y estando próximos al hotel de turismo escucharon gritos de socorro, por lo que fueron hasta el bar y en la puerta, que era el acceso a una escalera caracol, vieron a una mujer y un varón tendidos en el piso, quienes tenían manchas de sangre. Allí salió Sánchez por el portón pidiendo auxilio por su novia. Desde adentro gritaba una mujer y Sánchez dijo que el otro estaba muerto. Antes de llegar, escucharon que decían "me la vas a pagar hijo de puta", era la voz de una mujer. Sánchez estaba ebrio y cuando escuchó la sirena quiso escaparse. Sánchez tenía un corte en la frente. Sánchez forcejeó con ellos.-

José Augusto Soriano –numerario policial- refirió que recorrían la zona en horas de la mañana y estando en cercanías del hotel de turismo escucharon gritos de auxilio de un femenino. Al llegar, por la puerta de acceso de vidrio, vio a una persona de rodillas y a otra tirada. Al llamar, se levantó una persona (Sánchez) y los miró. Subió la escalera y luego salió y se sentó afuera. En eso se levantó la mujer que quería salir. La mujer le dijo "me la vas a pagar hijo de puta". Vio cuando el acusado le dio un cachetazo a la mujer. Sánchez tenía un corte en la frente y les dijo que el dueño del bar le quería pegar. El otro estaba escondido.

Gladys del Valle Reales relató al Tribunal que ese día estaba trabajando y es que solicitaron una ambulancia para la calle San Martín. No se podía ingresar por el vidrio de la puerta de acceso principal, entonces lo hicieron por el lateral y subieron la escalera. Al llamado lo recibieron a las 08:10 u 08:15 hrs. La extracción de sangre se realizó en la guardia luego de las 09:00 hrs., a Sánchez y a otro hombre que encontraron en el local. No había llave y la Srta. Pérez se encontraba en la planta baja. Había que subir por una escalera y bajar por otra. No vio a la persona muerta. Cuando quisieron ingresar por el acceso principal vieron, a través del vidrio, sangre en las paredes. Cuando Pérez se sacó la ropa, le vio un corte con elemento punzo-cortante. Pérez dijo: "estábamos tomando y él se puso loco porque es muy celoso". A Pérez se le sentía aliento alcohólico y pasó al área de internación en donde le suturaron la herida y cree que es posible que también le hayan sacado sangre como a los veinte minutos de haber entrado. También dijo: "no puedo entender por qué me pasó esto". Cree que Pérez tiene dos hijos. Cree que ella le sacó sangre a Sánchez después de las 09:00 hrs para un dopaje. Sánchez tenía un corte en la frente que fue suturado por la médica de guardia, Dra. Mena. La policía llevó a un señor más, que también había estado en el local, quien tenía un corte superficial en la cara, era como de unos cincuenta años, estatura alto y gordito. La herida de Sánchez era como de unos tres o cuatro centímetros.-

María del Carmen Medina -psicóloga CIF-, refirió que la pericia fue llevada a cabo en el

mes de Junio del presente año y la entrevista le llevó dos días y medio. Ratifica los términos de su informe obrante en la causa e ilustra acerca de las características de la personalidad del acusado: personalidad con rasgos celotípicos (celos), paranoides (debido a su historia de vida con carencias y sufrimientos, advierte persecuciones, miedos y estar preparado para el ataque) y obsesivos compulsivos (demostrativos en el control a su pareja por temor a engaños e infidelidades). También entrevistó a Lorca, y recuerda que éste mencionó una situación de menoscabo de la Srta. Pérez a Sánchez, lo que puede haber influido en la reacción, que en estos casos suele traducirse en ira, descontrol e impulsividad.-

Andrea Elizabeth Prenol –médica psiquiatra CIF- explicó que el alcohol es facilitador de conductas. En el momento del hecho Sánchez tenía un 0,85 gr/l de alcohol en sangre. Los datos bioquímicos son auxiliares. Para alcanzar un estado de borrachera se necesita tener más nivel alcohólico. Ante una infidelidad, depende de cada persona la reacción. Ratifica los términos de su informe obrante en autos.

Susana Elena Yapura dijo que recuerda haber visto a la persona muerta en el lugar y no bajó por la escalera porque no se podía. Sabe por comentarios del Sub Comisario Escalante que el muerto tenía un cuchillo en su mano y que guardaron en una bolsa negra. Sí vio a la señora lastimada, estaba llorando, en una crisis de nervios y decía: "me quiso matar", pero sin aclarar a quién se refería. --

Miguel Ángel Ramírez Lorca refirió que viajó con su señora el día miércoles desde Cafayate a pedido de Flores para que lo ayudara con el negocio, luego su señora regresó y él se quedó para trabajar en el bar como cocinero. Faltaba la moza, porque la que tenían estaba enferma y salió Flores a buscar una moza. Comenzaron el día totalmente tranquilos, desde las 20:00 hasta las 01:30 hrs. aproximadamente todo estaba bien. Cerraron y se quedaron charlando. El local estaba luego de subir una escalera. Cuando de pronto la chica (por Marta Pérez) comenzó a insultar a éste chico (por Federico Sánchez) diciendo: "que lo había traído a este vago de Tartagal y que debía aprovechar la oportunidad laboral, que a ella siempre la hacía quedar mal ante todos", "que aquel tenía dos hermanos presos" y otras cosas. En un momento Ramón se dirigió a la cocina y después se levantó la chica que lo siguió por detrás. Luego, viendo algo sospechoso Sánchez se levantó rápido y se dirigió también a la cocina. De pronto se dio vuelta y miró hacia la cocina en donde estaban discutiendo los dos hombres. Se fue al baño y al salir vio que ella estaba tirada en el piso y a Sánchez golpeándola y al querer retirarla de esa situación, Sánchez movió su brazo hacia atrás y le hizo un tajo en la cara con un cuchillo, y recuerda haber visto a Ramón Flores sangrando en el rostro y que con los hombros y la cara le dice como "No sé lo que está pasando"; después él se escondió en el baño de abajo porque se hizo encima, desde donde llamó al 911. Calcula que tomaron como unas siete botellas de litro de cerveza, y una de vino espumante. Le sacaron sangre en el hospital, cerca del mediodía. Cuando ella dijo: "yo lo traje a éste desde Tartagal", calcula que es porque ellos tenían alguna relación sentimental. Ramón se levantó primero y luego lo hizo Martha. Sánchez se levantó como si hubiera visto algo. Cuando él sale del baño, Sánchez la tenía agarrada de los pelos a la chica. El recuerdo que tiene es que Ramón peleaba con Sánchez a mano limpia. En la cocina había cuchillos. Él llevó siete cuchillos. A él le sacaron una foto de la lesión y también realizó la denuncia. Al exhibirle el cuchillo obrante como secuestro e identificado en el sobre N° 10, dijo que es el que tenía Sánchez. Nunca pasó por esta situación antes, él no ingería alcohol. Hubo un detonante en un momento equivocado. Él se enteró de la vida de Sánchez por todos los insultos de Martha hacia él, Sánchez no le decía nada. Entre Martha y Ramón, durante el transcurso de la charla, comenzó a existir como más

confianza, la chica se mostraba muy confianzuda. Ella le hablaba a Ramón como planeando un proyecto de negocio y con la iniciativa de incluir un karaoke. Nunca le pegó a nadie con el pimentero. No vio con qué le pegaba Sánchez a la chica, a quien al mismo tiempo le decía "puta de mierda", pero cree que lo hacía con el puño. Ella decía: "Mira Ramón, qué te parece si hacemos karaoke ya que yo trabajo en la Municipalidad", es decir, la conversación se transformó en confianza. Al exhibirle el croquis del lugar del hecho, el testigo indicó su ubicación alrededor de la mesa. Considera que el detonante de todo esto fueron los insultos por parte de ella.-

Pascual Aníbal Condorí, testigo de actuaciones del Acta de Procedimiento, menciona que vio desde el piso de arriba a la persona muerta y que ésta que tenía un cuchillo en la mano derecha.--

Estela Araceli Peralta, de profesión técnica química, relató que respecto la retención y absorción del alcohol en sangre depende del cuerpo humano (contextura física, edad, etc.). Seguro que en el presente caso los protagonistas ingirieron más de una botella porque tenían más de 0,80 gr/l en todo el cuerpo. Con esta graduación de alcohol la persona entra en un estado de euforia, que suele traducirse en descontrol y excitación pero que no pierde el control, sabe lo que está haciendo.

Ana María Lagoria, concubina del occiso, refirió que cuando su esposo consumía alcohol era diferente con ella y su familia, pero cuando estaba sano era muy buena persona. A veces por las malas amistades que tenía ingería alcohol. Las peleas que tenían eran de pareja. Realizó una denuncia para que ordenen que le haga un tratamiento. Hizo dos denuncias en el 2008 y otra en donde la jueza lo apartó del hogar. Ella no estaba casada con él sino que convivieron durante veinticuatro años. Cuando tomaba era agresivo verbalmente. En la segunda denuncia le cortó la frente con una copa, pero nunca hicieron nada desde la policía y la justicia. Lo único que ella pretendía era proteger a sus hijos y la familia. Él decía que no le gustaban los cuchillos. Era metalúrgico y el restaurante fue un proyecto de ambos. No conoce a Ramírez Lorca ni a Martha Pérez. Su pareja medía 1,80 mts de estatura y tenía 45 años.

Hugo César Chayle dijo que vio a la persona muerta tendida en el piso y tenía un cuchillo en la mano. En la autopsia tenía la mano cerrada. El personal de criminalística sacó fotografías. En la autopsia el médico hizo referencia a que tenía la mano cerrada. El cuchillo estaba empuñado en la mano derecha. Subieron por el costado de la vivienda y al cuerpo lo vio desde el bar, estaba en la mitad de la escalera. Se secuestró otro cuchillo con restos de sangre, de unos 25 o 30 cm, de color oscuro, con el filo ensangrentado. El cuerpo estaba de cúbito ventral. Al exhibirle secuestro obrante en el sobre N° 7, dice que era el que estaba en la cocina, tenía el filo con sangre y era de color blanco. El secuestro n° 10 no lo vio.--

Con posterioridad se incorporaron debidamente a debate, además de los testimonios brindados en audiencia, el siguiente material probatorio: Actas de procedimientos efectuadas en el lugar del hecho de fs. 02/03 vta. y 33/36; Acta de procedimiento efectuada por el personal policial en el Hospital regional de fs. 15/15vta.; Examen médico efectuada en las personas de Martha Eugenia Pérez, Gustavo Federico Sánchez y Miguel Ramírez Lorca de fs. 16, 19 y 22 respectivamente; Acta de secuestro del celular de Ramírez Lorca de fs. 25/25vta.; Acta de operación autopsia de fs. 42/43; Certificado y acta de defunción de Ramón Máximo Flores de fs. 44 y 45 respectivamente; Declaraciones testimoniales y denuncia de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 47/49, 68/69, 259 y 254 respectivamente; Acta de secuestro de vestimenta propiedad de Ramón Flores de fs. 52/52vta.; Exámenes médico –y sus respectivas

transcripciones- en las personas de Martha Eugenia Pérez, Miguel Ángel Ramírez Lorca y Gustavo Federico Sánchez de fs. 56/56vta.; Declaración testimonial y posterior denuncia de Martha Eugenia Pérez de fs. 60/62, 97/97 vta. y 253/253 vta.; Examen médico efectuado en la persona de Miguel Ramírez Lorca y Martha Pérez de fs. 66 y 67; Examen médico en la persona de Gustavo F. Sánchez de fs. 94; Resultado de dosaje en las personas de Martha Pérez, Miguel Ramírez Lorca y Gustavo Sánchez de fs. 106, 111 y 116; Planillas de antecedentes de Gustavo Federico Sánchez de fs. 176; Croquis ilustrativo del lugar del hecho de fs. 178 y 179; Copia de expediente del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de fs. 185/196; Resultado de dosaje en la persona de la víctima Ramón Flores de fs. 198/200; Informe de laboratorio de toxicología y química legal de fs. 213/221; Fax y original de pericia psiquiátrica en la persona del imputado Sánchez de fs. 232/238 y 245/248; Informe de tomografía en la persona de Sánchez de fs. 243/244; Acta de secuestro de soporte fílmico de entrevista efectuada por el canal VCC a la víctima Martha Pérez de fs. 260; Declaración testimonial de Soldad Ramona del Valle Mena de fs. 262/262vta.; Pericia psicológica en la persona de Sánchez de fs. 285/288; Acta de inspección judicial, cosas, donde se visualiza soporte fílmico CD de fs. 290/292; Examen médico en la personas de Martha Pérez y Gustavo Sánchez de fs. 295 y 296; Copias certificadas del libro de novedades donde constan las visitas efectuadas al encartado Sánchez de fs. 298/310; Pericia psicológica en la persona de Miguel Ángel Ramírez Lorca de fs. 314/318; Informe solicitando reincidencia de Sánchez de fs. 335; y Cuadernillo de prueba N° 1 y N° 2.- -

Al momento de los alegatos el Ministerio Fiscal y conforme lo probado en el plenario mantiene la acusación primigenia, aunque considera que la calificación correcta respecto de la damnificada Marta Pérez es la Lesiones leves calificadas por la concurrencia de violencia de género conforme la modalidad de ataque perfeccionada por Sánchez; requiriendo una pena privativa de libertad conforme las pautas de los Arts. 40 y 41 CP, razonadas en el Acta de Debate. Por su parte la defensa conforme sus argumentos, desarrollados en la mencionada acta, solicita la absolución de su pupilo por legítima defensa respecto Flores y Ramírez Lorca; mientras que la calificación correcta respecto la damnificada Pérez es la de lesiones leves atenuadas por emoción violenta.-

En camino a dar una respuesta al primer interrogante planteado y conforme el material probatorio debidamente incorporado, se arriba a la conclusión que tanto la existencia material de los hechos como la responsabilidad penal del traído a juicio han quedado debidamente demostrados con el grado de certeza requerido por esta instancia procesal; teniéndose por acreditada la plataforma fáctica sostenida en la acusación fiscal, con las salvedades que oportunamente realizaremos, y a la que nos remitiremos por razones de brevedad y exigencias procesales.—

El extremo fáctico resulta comprobado conforme una serie de elementos probatorios, tales el Acta Inicial de Actuaciones de fs. 02/03 vta., mediante la cual se deja constancia que el día 16/Marzo/2013 a horas 08.10 los empleados policiales José Soriano y Lázaro Argentino Guatán requieren colaboración de la fuerza pública en un inmueble sito frente al Hotel de Turismo de la Ciudad de Santa María, Depto. Santa María, debido a la agresión de un hombre a una mujer; y ya una vez en el lugar –la vereda frente al Bar El León- proceden a reducir a una persona a la postre identificada como Gustavo Federico Sánchez, quien se presentaba ensangrentado en sus ropas y un corte en su frente. Asimismo, al escuchar voces de auxilio provenientes del interior del citado local, se ingresa luego de sortear diferentes obstáculos y se advierte que los requerimientos son de una mujer y así también en el interior del negocio y en el medio de una escalera a un hombre que presentaba una herida cortante "floreceda" a la altura del cuello, una gran

cantidad de sangre alrededor y que en su mano derecha empuñaba un cuchillo tipo cebollero, sin signos vitales e identificado como Ramón Flores; y respecto de la mujer, quien se encontraba en estado de shock y llorando, esta presentaba una herida punzo cortante a la altura de su glúteo izquierdo, de la cual perdía mucha sangre y que fuera identificada como Martha Eugenia Pérez. También fue encontrado en el local y en la planta baja, saliendo del baño que despedía un fuerte olor fecal, una persona individualizada como Miguel Ángel García Lorca, procediendo al arresto de todos ellos, extracción sanguínea, secuestro de elementos de interés y puesta en conocimiento del Sr. Fiscal de Instrucción. Por su parte y mediante otras actuaciones policiales se hacen constar diversas diligencias necesarias para los primeros instantes de la pesquisa (vg., secuestros de prendas de vestir y de otros elementos de los protagonistas del suceso) asentadas a fs. 15, 25, 52, 56; como así también el Acta de Inspección Ocular de fs. 33 realizada en el lugar del hecho (Calle San Martín N° 415 de la Ciudad de Santa María, Depto. homónimo) el 16/Marzo/2013 a horas 19.00 por personal de la División Homicidios de la Policía de la Provincia de Catamarca, donde se detallan, entre otras circunstancias, la existencia de cuchillos de cocina, la situación de los diferentes elementos en el comedor del local y la cocina del negocio, y la presencia del cuerpo del occiso, identificado como Ramón Máximo Flores, en una parte de una escalera caracol, quien estaba con el brazo tendido hacía el piso y empuñando una cocina tipo carnicero, y respecto del cual se podía apreciar a simple vista un corte en el cuello.--

Mediante los diferentes exámenes médicos practicados a los damnificados Pérez y Ramírez Lorca se dejan asentadas las repercusiones que el hecho acarreó para sus integridades físicas, principalmente la lesión cortante en el glúteo de la primera, y la herida en la mejilla izquierda del segundo con sus correspondientes períodos de curación e incapacidad (fs. 16, 22, 53, 54, 66, 67, 269 y 271; Pérez: herida cortante superficial de 3 cm de largo en su glúteo izquierdo; 48 horas de incapacidad y 7 días de curación; y Ramírez Lorca: herida lineal de 6 cm de largo en su mejilla izquierda; 48 horas de incapacidad y 5 días de curación); como así también el estado de salud del acusado Sánchez, destacándose la herida cortante en la región frontal derecha por elemento con filo -arma blanca- (fs. 19, 55, 94 y 270).--

Y con la Autopsia efectuada a la víctima Ramón Flores, el día 16/Marzo/2013 a horas 23.40, se determina como causa de muerte: "Shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente vía aérea y vaso del cuello", la que se vincula a una herida cortante profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente en el cuello, que en profundidad atraviesa todos los planos del cuello y órganos vitales; dejándose constancia de otras circunstancias tales como la estatura (1,80 mts. aproximadamente) y peso del occiso (80 kg aproximadamente), data de muerte (16 a 18 horas), y el detalle de su mano derecha cerrada en forma de empuñadura (fs. 42/43). A continuación, el Certificado de defunción recepta tales circunstancias relevantes (fs. 44), y la correspondiente Partida de defunción del Registro Civil perfecciona registralmente dicho suceso (fs. 45).-

Por su parte, y relacionado con las características del evento en examen valen mencionar los resultados de los dosajes sanguíneos practicados a los damnificados y al procesado, los cuales tienen como característica común que conforme al nivel de alcohol en sangre registrados, estos se compatibilizan con el estado de "euforia" para todos ellos (fs. 106, 111, 116).-

Y por supuesto que el testimonio incriminatorio de los principales afectados supervivientes, esto es Pérez y Ramírez Lorca, que, con una u otra matización, reafirman la existencia del acontecimiento analizado y desde ya adelantan la respuesta respecto del segundo extremo convocante de esta primera cuestión, quienes relataron el devenir del drama humano juzgado partiendo de una creciente conversación confianzuda entre Pérez y Flores –donde el alcohol, como elemento desinhibidor, probablemente haya facilitado tal interacción amistosa- hasta la intempestiva presencia de Sánchez en la cocina del bar, sorprendiendo a su novia Pérez y a Flores en una particular escena de contactos corporales que lo lleva a reaccionar impulsivamente ("...Que esa escena le dio bronca, se puso muy nervioso, que se le nubló todo...", tal sus manifestaciones), primero agrediendo física y verbalmente a Pérez, luego trenzándose en lucha con Flores hasta la sobreviniente posesión de armas blancas por ambos en la contienda, la utilización del cuchillo para lesionar a su pareja y a Ramírez Lorca, para posteriormente ultimar a Flores con un puntazo letal en el cuello; circunstancias que luego resultan completadas con las apreciaciones de los testigos policiales y profesionales de la salud aludidos supra y que concurrieron al escenario ante el requerimiento de auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio del libre y voluntario reconocimiento efectuado por el justiciable Sánchez, con la presencia y asistencia de su defensor técnico, respecto los aspectos centrales del acontecimiento comprobado y traído a juzgamiento –manifestaciones que circunscriben a su postura defensiva dentro de la que en doctrina se conoce como confesión calificada, esto es, aquella en la que el acusado admite su participación en el hecho imputado pero agregando o eliminando algunas circunstancias en procura de atenuar su responsabilidad penal.--

Es así que del análisis de los diferentes elementos de mérito habilitados para ello es posible reconstruir conceptualmente lo sucedido aquella fatídica madrugada del 16 de marzo del corriente año, aunque si debemos reconocer que se presentaron una serie de oscilaciones intelectuales respecto algunas cuestiones de hecho que, en la emergencia y conforme mandas constitucionales, no pueden perjudicar al acusado (Art. 401 in fine CPP), tales las circunstancias acerca de quién ingresó primero a la cocina, si la mujer o Flores; si entre estos hubo un contacto corporal consentido o si el varón se abalanzó sobre Pérez y esta no pudo zafarse con facilidad; si quién fue el primero que tomó el cuchillo en la contienda, Flores o Sánchez; si Ramírez Lorca utilizó o no el pimentero; si Flores persiguió a Sánchez con el cuchillo en la mano antes de desplomarse en la escalera caracol o si el arma blanca le fue puesta en su mano con posterioridad, entre las más salientes.--

En definitiva, ha quedado acreditado que el día 16 de Marzo del presente año, en un horario ubicable entre las 05.40 y 07.40 horas aproximadamente, en la planta alta del Bar "El León", sito en calle San Martín N° 415 de la ciudad de Santa María, departamento homónimo, y luego de compartir bebidas alcohólicas entre los presentes y que por la cantidad de ingesta les permitió alcanzar a los presentes el grado de "euforia" según parámetros técnicos, Gustavo Federico Sánchez ingresó a la cocina del local y observó una situación de contacto corporal en partes íntimas entre el dueño del bar, Ramón Flores y su novia, Martha Pérez, lo que lo llevo a reaccionar impulsivamente, primero agrediendo física y verbalmente a Pérez, para luego acometer en lucha a manos limpias con Flores hasta pasar a hacerlo ambos contendientes con cuchillos, para luego Sánchez herir con tal arma a Pérez en su glúteo izquierdo (herida cortante superficial de 3 cm de largo; 48 horas de incapacidad y 7 días de curación) y a Miguel Ángel Ramírez Lorca en su mejilla izquierda (herida lineal de 6 cm de largo; 48 horas de incapacidad y 5 días de curación), retomando la pelea con Flores, del que recibe un corte en su frente y

arriba de la ceja izquierda (herida cortante de 4 cm aproximadamente por elemento con filo -arma blanca-), para luego Sánchez asestarle a Flores con su cuchillo portante una herida cortante profunda penetrante de 7,5 cm aproximadamente en su cuello, lo que instantes después le ocasiona la muerte (Causa de muerte: Shock hemorrágico y asfixia por herida de arma blanca en cuello que secciona totalmente vía aérea y vaso del cuello, conforme la autopsia practicada en el occiso).--

Vale mencionar que la entrevista psicológica practicada resalta las características de la personalidad del acusado y que fueron ilustradas en audiencia: personalidad con rasgos celotípicos (celos), paranoides (debido a su historia de vida con carencias y sufrimientos, advierte persecuciones, miedos y estar preparado para el ataque) y obsesivos compulsivos (demostrativos en el control a su pareja por temor a engaños e infidelidades) –fs. 285/288-; y que, por su parte, el informe psiquiátrico del mismo rechaza cualquier vislumbre de inimputabilidad que lo pudiera beneficiar (fs. 245/248).-

Asimismo, constan la interposición de las respectivas denuncias penales por parte de Pérez y Ramírez Lorca contra Sánchez por los perjuicios ocasionados en sus integridades físicas (fs. 62 y 68 vta. respectivamente); dándose cumplimiento a los requerimientos formales respecto la procedibilidad de la acción penal en esta clase de delitos de instancia privada (Art. 72 Inc. 1º CP cc. Art. 6 CCP).-

Por todo ello, se responde modo afirmativo a esta Primera Cuestión. ASÍ DECLARAMOS.--

SEGUNDA CUESTION:

A los fines de encuadrar típicamente los comportamientos perfeccionados por el procesado debe tenerse presente que del material probatorio valorado precedentemente ha quedado debidamente acreditado que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precitadas, Sánchez ha vulnerado bienes jurídicos de distintos titulares, así la vida respecto de Flores, así la integridad física-psíquica en relación a su novia Pérez y a Ramírez Lorca.-

Entendemos que por las especiales circunstancias que rodearon al evento juzgado, las conductas consumadas por Sánchez deben resolverse dentro del contexto de la emoción violenta como atenuante típico, toda vez que la particular escena protagonizada por su pareja Martha Pérez y el Sr. Ramón Flores en la cocina del bar representó, sin lugar a dudas, el detonante que llevó al encartado a reaccionar inmediata e impulsivamente de la manera que lo hizo, esto es, herido profundamente en sus sentimientos y honor ante un cuadro de infidelidad apreciado desde su perspectiva -y no por él provocado- y motorizado por un intenso e incontrolable grado de ira y furor, agredió, en primer lugar, tanto física como verbalmente a su pareja Pérez, para luego sin solución de continuidad trenzarse en lucha con Flores, y ya con un cuchillo en mano, herir ligeramente a Pérez en su glúteo izquierdo y a Ramírez Lorca en su mejilla izquierda, para luego acometer nuevamente contra Flores -quien también ya contaba con un cuchillo y que supo, en la refriega, herir al procesado en su frente-, al que le asestó un penetrante puntazo en su cuello y que a la postre determinara su deceso.-

La atenuación punitiva en estos casos, tal la literatura tradicional, obedece a que el agresor no es arrastrado al crimen por su sola voluntad, sino que es la particular conducta de la víctima la que lastima sus sentimientos e impacta en el control de sus frenos inhibitorios, disminuyéndolos e impulsándolo a éste a matar o a lesionar. Así, dentro de las causales admitidas a esos efectos, se mencionan la provocación y el justo

dolor, y en las alternativas fácticas de la segunda se admiten los supuestos de conducta sexual de aquella persona vinculada afectivamente con el ofensor.-

La doctrina considera que, conforme la redacción del tipo penal del artículo 81, Inc. 1°, a) CP, la atenuante por emoción violenta requiere: a) el estado síquico de emoción violenta, esto es, un estado de conmoción anímica grave del autor que con motivo de la ofensa inferida por la víctima a sus sentimientos, sus frenos inhibitorios se ven relajados y lo conducen a la acción criminosa. Tal alteración puede traducirse en un estado de furor, ira, irritación, dolor, miedo, etc., y es menester que el mismo sea de tal intensidad que, por su violencia, arrastre al autor al atentado. No se trata de un caso de inimputabilidad, sino de una situación de menor responsabilidad penal; b) La valoración del estado emocional, es decir, su excusabilidad con arreglo a las circunstancias en las que se ha producido. Ello exige que las particularidades que rodean al caso justifiquen que el autor se haya emocionado en el grado que lo estuvo. Así la emoción debe estar justificada en su causa, y esta debe ser extraña al autor (no provocada o facilitada por él), eficiente con arreglo a las circunstancias (se descartan las móviles fútiles dentro del contexto; y en su valoración también deben tenerse presente las reales apreciaciones del autor, incluso errores e ignorancias, aunque le sean reprochables, siempre que excluyan la mala fe) y jurídicamente admisible. La atenuante no premia la propia intemperancia o maldad del autor; y para prevenir errores de interpretación, lo que se justifica es la emoción, no el delito; y c) la vinculación causal entre el estado emocional y el homicidio, lo que requiere que el autor debe matar (o lesionar) encontrándose en estado de emoción violenta, es decir, que en la determinación hacia el atentado y su ejecución, el impulso emocional haya operado sin soluciones de continuidad y sin la interferencia de otra fuente causal autónoma y predominante. La emoción violenta no es compatible con la premeditación. Si bien lo común es que entre estímulo generador y la reacción emocional transcurra un tiempo breve, la emoción violenta es también compatible con un estado pasional que como fondo haya ido minando la resistencia del agente y que facilite el impulso emocional frente a causas aparentemente sin capacidad para generarlo, el criterio del tiempo es relativo y todo debe resolverse de acuerdo a las circunstancias concretas del caso examinado (NUÑEZ, Ricardo C., Manual de derecho penal. Parte especial, 2° edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1999, pp. 44-46).--

En ese orden de ideas y convencidos que concurren en la causa los presupuestos del atenuante "emoción violenta" supra explicitados conforme la plataforma fáctica acreditada, el comportamiento de Sánchez con resultado muerte respecto de Flores debe encuadrarse dentro del tipo penal de homicidio atenuado por emoción violenta (Art. 81 Inc. 1° a) CP); mientras que la afrenta corporal en relación a Ramírez Lorca se adecua, tal la conclusión de los informes médicos y conforme el principio de subsidiariedad, con el tipo de lesiones leves atenuadas por emoción violenta (Art. 93, 1° supuesto CP).--

Respecto del perjuicio en la salud ocasionado por el procesado a su pareja, la Srta. Martha Pérez, con quien se encontraba relacionado afectivamente desde hace un par de años anteriores al hecho -tal lo reconocido por los mismos y conforme el tenor de los informes socio-ambientales obrantes en autos-, se presenta una especial situación no prevista taxativamente por el legislador y que como tal, sin que ello importe afectación alguna al principio de legalidad, debe resolverse dentro de la sistemática de nuestro digesto punitivo, resultando a nuestro criterio la solución con mayor cimiento técnico aquella propuesta por el maestro mediterráneo en el caso de la concurrencia, en una misma lesión, de la atenuante emoción violenta con alguna agravante del artículo 80

CP, y en nuestro supuesto, la del nuevo inciso 1° asentada en el vínculo entre el autor y la víctima (Ley N° 26791, BO: 14/122/2012) y en atención a la violación de los deberes de respeto y protección emergentes de una relación afectiva estable: "Se trata, sin lugar a dudas, de un concurso ideal, porque en un solo hecho de lesiones cae bajo más de una sanción penal por la concurrencia en él de una circunstancia subjetiva, como es la emoción violenta y de una de las circunstancias agravantes del art. 80 (C.P., art. 54)" (NUÑEZ, Ricardo C., op. cit., p. 57); por lo que en este supuesto la conducta de Sánchez debe encuadrar en el Art. 92, 1° supuesto CP, y que concurre realmente con las anteriormente expuestas (Art. 55 CP).-

La problemática que hoy se nos presenta, como bien lo advierte Peña Guzmán, ya había sido zanjada legislativamente con la reforma al código punitivo del año 1967 (Ley N° 17567); norma que prescribía en el segundo párrafo del Art. 93 CP que el mínimo y el máximo de las penas del Art. 92 CP se aumentaban en la mitad en caso de concurrencia de la atenuante emoción violenta con la calificante del vínculo del inciso 1° del Art. 80 CP (PEÑA GUZMAN, Gerardo, El delito de homicidio emocional, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1969, 99. 45-47). Lamentablemente la posterior derogación de la citada adenda normativa trajo consigo el renacimiento de las discusiones doctrinarias y las dicotomías jurisprudenciales sobre la hipótesis planteada. Sin perjuicio de la postura asumida en el párrafo precedente y aún reconociendo que la misma puede ser pasible de sanas críticas, entendemos, por el momento, que es la única que nos permite resolver la cuestión dentro de la sistemática del código vigente y, desde ya por razones de equidad, adelantamos que el precedente de la emoción violenta será un parámetro de valía al momento de individualizar judicialmente la pena aplicable.

Por otro tanto, y tal la calificación legal decidida respecto la damnificada Pérez, corresponde efectuar unas mínimas argumentaciones respecto la solución adoptada. La nueva Ley N° 26791 (BO: 14/122/2012), enmarcada dentro de las diferentes medidas estatales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar actos de violencia contra la mujer, también modifica el inciso 1° del artículo 80 CP e incluye el supuesto de la agresión contra "la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.". Si bien esta leyenda legal puede importar prima facie un riesgo para el principio de máxima taxatividad que toda norma penal debe respetar, apreciamos, en nuestra tarea de denodados intérpretes, que su extensión debe ser asimilada dentro del prístino espíritu tuitivo de la novel producción legislativa con los lógicos reparos asentados en los principios generales del derecho. Así, dice Buompadre, "con arreglo al texto legal, el término "relación de pareja" –al no exigir "convivencia"- (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común" (BUOMPADRE, Jorge, "Los delitos de género en la reforma penal. Ley N° 26.791)", Revista Pensamiento Penal, Edición N° 152, 04/02/13, disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/delitos-genero-reforma-penal-ley-no-26791>, p. 18); precedente que se presenta en autos atendiendo a la permanencia temporal de la relación y al reconocimiento expreso por sus partícipes, datos que, a su vez, posibilitan hacerla pública y notoria frente a terceros y permiten fácilmente distinguirla de aquellas relaciones afectivas efímeras, superficiales y/o clandestinas.—

Tal línea de razonamiento no nos permite compartir la calificación legal propuesta por el representante de los intereses sociales asentado en el Inc. 11 del Art. 80 CP, también agregado por la flamante legislación de mención, toda vez que ese tipo penal exige expresamente que la agresión se fundamente en "violencia de género", esto es, aquella que se ejerce sobre la mujer por un varón -que se encuentra en una situación de

preeminencia de poder sobre aquella- y por el sólo hecho de ser mujer (BUOMPADRE, Jorge, op. cit., pp. 28-30); extremos que concebimos que no se dan en el hecho juzgado, toda vez que Sánchez arremete impulsivamente contra su novia a posteriori de la escena observada y las consecuentes expresiones verbales manifestadas no son por sí demostrativas de una animadversión hacia el género femenino sino en este caso de enérgico reproche por lo que acaba de ser espectador y siempre encuadrada dentro del contexto de la relevante conmoción anímica padecida.-

También descartamos las causales de legítima defensa propuestas por el defensor del encartado respecto los damnificados Flores y Ramírez Lorca, ya que razonamos que no se dan las exigencias del Art. 34 Inc. 6° CP, partiendo que no concurre una "agresión ilegítima" por parte de aquellos, sino que en todo caso, Flores en un primer momento intervino físicamente para hacer cesar la violencia ejercida por Sánchez sobre Pérez; y discurrimos si Ramírez Lorca podría haber tomado un idéntico temperamento para defender a Pérez y a Flores o, a lo sumo, fue un apresurado observador de la escenas de violencias sucedidas en la cocina del bar. Descartándose el primer requisito de las causales de justificación planteadas, huelga el examen de las subsiguientes; y, por lo tanto, dejamos de lado el ensayo defensista y reafirmamos la calificación legal arribada.

En conclusión, concebimos que las conductas desplegadas por Gustavo Federico Sánchez deben ser encuadradas en los tipos penales de Homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vínculo, y lesiones leves atenuadas por emoción violenta, todo ello en concurso real y en calidad de autor (Arts. 81 inc. 1° a), 92 y 93 CP en función de los Arts. 45 y 55 CP). ASÍ DECLARAMOS.-

SEGUNDA CUESTION (Voto adicional del Dr. Jorge Álvarez Morales):-- Conforme se desprende del análisis de la primera cuestión, el accionar desarrollado por el encartado Gustavo Federico Sánchez, lo fue en lo que en doctrina a dado a llamarse "estado de emoción violenta"; ahora bien, siendo que su conducta reprochada implicó la comisión de una pluralidad de delitos -concurso real- estimo necesario de mi parte emitir opinión personal en lo que respecta a las lesiones agravadas por la relación de pareja y el estado de emoción violenta.

Como bien se explica al tratarse la segunda cuestión, no me caben dudas acerca las consideraciones ya efectuadas en torno al homicidio en estado de emoción violenta consumado por el imputado hacia el occiso Ramón Flores (art. 81, Inc. 1°, a) CP). Tampoco aparece discutible el encuadre legal de la conducta de Sánchez respecto de las lesiones leves propinadas a Miguel Ángel Ramírez Lorca en los términos del art. 93, el cuál remite al inciso 1, letra a) del art. 81 del mismo cuerpo legal, esto es, lesiones leves atenuadas por el estado de emoción violenta excusable. Por lo que en relación a ambas calificaciones me remito "brevitatis causae" a lo ya expuesto.

El problema se suscita, con el comportamiento desplegado por el encausado contra Marta Eugenia Pérez, dado que a tenor de lo dispuesto por el art. 92 la pena se agrava en seis meses a dos años si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 80 del C.P., en el caso, haber mantenido una relación de pareja-, pero se advierte que no existe previsión penal que contemple el estado de emoción violenta en las lesiones leves agravadas que nos ocupan, tal como el art. 93 prevé el estado de emoción violenta en las lesiones leves (art. 89) graves, (art. 90) y gravísimas (art. 91).

Frente a este vacío legal la doctrina no es pacífica, algunos autores sostienen que cuando las lesiones agravadas por el vínculo son causadas en estado de emoción violenta, la única alternativa es aplicar el principio de la ley más benigna y considerar que el art. 93 abarca también estos casos (vgr. DONNA, Edgardo, Derecho Penal, Parte

Especial, T. I, Cuarta Edición. Actualizada y Reestructurada", p. 333 con cita de Soler). En contra Núñez -entre otros-, quien sostiene que se debe aplicar la escala penal del art. 92 por las reglas del concurso ideal (ídem cita Donna).-

Sin perjuicio del respeto que me merece calificada doctrina, entiendo que constituye tarea del juzgador valorar ese estado especial del autor -emoción violenta- dentro de la normativa legal que nos proporciona la ley objetiva, tratando de evitar colocar un forcé al espectro regulado en desmedro de los derechos de la víctima o menguando la extensión e importancia del bien tutelado ó, en su caso, socavando principios garantizados a favor del acusado que dimanen del mismo cuerpo legal y tratados internacionales sobre la materia.

En el "sub judice" descarto el mandato de la ley más benigna (art. 2 C.P.) porque el hecho acaeció en plena vigencia de la ley 26.791(inciso 1 art. 80 sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012). En tal sentido, Núñez opina en relación a este tipo de delitos que el precepto del art. 2 del C.P. supone una sucesión de leyes en el tiempo y no una coexistencia de leyes y, pretende solucionar conflictos entre organismos legales distintos, no así resolver la regulación de un hecho frente a dos disposiciones de la misma ley (vgr. "Lesiones y Retórica" por Jorge A. Bacqué y Carlos S. Nino, LL 126/966 y stes.).--

Sin embargo, tampoco estimo propicia la aplicación de las reglas del concurso ideal (art. 54) que respalda Núñez, en razón de que las circunstancias contempladas en el art. 92 en función del art. 80 no son las previstas en el art. 93 y resultan discordantes entre ambas, aunque en ambos casos se trate de lesiones leves, pues, se trataría de concursar idealmente un agravante lesionar a quien fuera su pareja (art. 92) con un atenuante de la figura básica (art. 93). En ese orden de ideas, aunque no comparto la solución a que arriba Soler al inclinarse por la aplicación del art. 2 del C.P., hago mía su línea argumental rechazando la aplicación del art. 54 porque las figuras de los arts. 92 y 93 son incompatibles ya que tienen dirección opuesta.

Como corolario de lo expuesto, considero apropiada la solución a que arriba Enrique Ramos Mejía al decir que corresponde la aplicación del tipo agravado del art. 92, debiéndose tener en cuenta el estado de emoción violenta a los efectos de la graduación de la pena (arts. 40 y 41), dado que el vínculo - léase relación de pareja en el caso- debe primar sobre la emoción violenta por encontrarse específicamente contemplada en la norma del art. 92, sin dejarse totalmente de lado la emoción violenta, lo que se cumple aplicando los citados arts. 40 y 41 CP. Siguiendo a Vera Ocampo -aunque con solución distinta-, no se trata de optar entre dar preferencia a la calificación o a la atenuación del delito, sino de hallar la necesaria valoración jurídica "equivalente de la circunstancia calificativa y de la privilegiada en oposición, equivalencia que la despoja en el caso, de toda relevancia del delito básico"... "Esa paridad abstracta de valores de las circunstancias de agravación y atenuación estudiadas, hace volver, por encima de todo razonamiento, a la figura simple del delito base en sus líneas propias y aislado de las formas circunstanciales, como si no hubiera ocurrido" (véase trabajo citado supra). Por lo que, considero que ante tal falta de previsión, el estado de emoción violenta debe ser atendido dentro de la escala penal prevista en el art. 92 CP y conforme mandan los arts. 40 y 41 CP. ASI LO DECLARO.-
TERCERA CUESTIÓN:

Nuestro Código Penal en los Arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal, las que deben ser tenidas en cuenta por los juzgadores en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma

relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el que gira el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.-

En ese sentido debe ponderarse que la pena en abstracto prevista para los delitos consumados parte de la escala mínima de un año y hasta el máximo de cinco años y seis meses de prisión conforme las reglas del concurso real (Art. 55 CP) -discurriendo que el tope punitivo del delito más grave no puede sobrepasar los tres años de encierro conforme las repercusiones del fallo "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" de nuestro máximo tribunal federal (".... la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal...", 22/02/2005 -el subrayado nos pertenece-); precedente que si bien disipaba una cuestión de cómputo de pena, consideramos que, por lo terminantemente allí resuelto, tal pronunciamiento tiene sus implicancias respecto a la pervivencia de esta modalidad represiva- y, dentro de esos parámetros, deben tenerse en cuenta como atenuantes punitivos la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir y la carencia de antecedentes penales del autor, su edad, mediana cultura e instrucción educativa, su historial de vida plagado de carencias afectivas, como su presente socio-económico y buen concepto socio-ambiental. Mientras que juegan en su contra las modalidades comisivas perfeccionadas y el medio lesivo empleado para ejecutarlas, como la extensión del daño ocasionado, en un supuesto con desenlace fatal, y en el otro con serias repercusiones psicológicas, amén de las físicas, tal lo manifestado por los damnificados.--

Por ello, la pena a determinarse debe considerar gravitadamente estos aspectos y graduarse en un término que prevenga al máximo la desocialización inherente al encierro carcelario y la próxima reintegración social del sentenciado, sin dejar de lado las expectativas de sentimiento de justicia de las víctimas, como contrapunto saludable de las aspiraciones que también persigue el Derecho Penal.

En este último punto y a modo de reflexión político criminal, tal las repercusiones del fallo supra mencionado y por nosotros admitido como limitante punitivo en procura de no invadir ámbitos propios del legislador -más allá de reconocer otras posibles interpretaciones jurisprudenciales al respecto-, creemos que una futura reforma legislativa debería discutir dicha cuestión y hasta podría elevar a seis años de prisión el máximo represivo para el delito de homicidio emocional, como ya lo prescribiera en su momento aquella norma incorporada por la reforma del año 1967, y así contar con un reproche penal más ajustado a la sistemática del digesto en esta clase de delitos y proporcional a la culpabilidad por el acto propio consumado.-

En ese norte y al final de la redacción del presente decisorio, tomamos conocimiento del texto del anteproyecto de código penal elaborado por la Comisión a cargo del Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni que propone soluciones a algunas de las cuestiones aquí discutidas (Cfr. Art. 78 Inc. 1º), e incluso prescribiendo la hipótesis de la concurrencia de agravantes y atenuantes en una misma lesión (Art. 94 Inc. 3º).

Por otra parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al referido acusado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (Art. 536 y ss. CPP).-- Como consecuencia del razonamiento precedente, se estima justo y equitativo, en aras a la finalidad de resocialización perseguida por la ejecución de la pena privativa de libertad, imponerle al encartado Gustavo Federico Sánchez la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, como consecuencia de la sumatoria de las penas de dos años y diez meses por el delito de homicidio en estado de emoción violenta, un año y dos meses por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y cuatro meses por el

delito de lesiones leves atenuadas por el estado de emoción violenta en concurso real y en calidad de autor (Arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81 inc. 1° a), 92, 93 CP, 401 in fine, 405, 407, 536 y ssgtes. CPP y Art. 1° Ley 24.660). ASÍ DECLARAMOS TERCERA CUESTION (Voto adicional del Dr. Jorge Álvarez Morales):-- En base a lo expuesto en mi cuestión adicional y consideraciones ya efectuadas en el voto general y unánime de esta cuestión y, en cuanto no se opone a mi posición ya sustentada respecto al estado de emoción violenta que padeció el imputado en orden de las lesiones calificadas que propinó a Marta Eugenia Pérez, estimo justo y apropiado imponer al imputado Gustavo Federico Sánchez la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión, monto este integrado por la pena de dos años y diez meses por el delito de homicidio atenuado por en estado de emoción violenta, un año y dos meses por el delito de lesiones agravadas y en estado de emoción violenta, y cuatro meses por delito de lesiones leves atenuadas por estado de emoción violenta (Arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81 inc. 1° a), 92, 93 CP, 401 in fine, 405, 407, 536 y ssgtes. CPP y Art. 1° Ley 24.660).
ASI LO DECLARO.

Por el acuerdo que antecede y por Unanimidad el Tribunal RESUELVE:
1). Declarar culpable a Gustavo Federico Sánchez, de condiciones personales ya mencionadas en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio en estado de emoción violenta, lesiones leves calificadas por el vinculo, y lesiones leves atenuadas por emoción violenta, todo en concurso real, condenándolo en consecuencia a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo, Con costas y accesorias legales (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 55, 81 inc 1°a), 92 y 93 del CP y 401 in fine, 405, 407, 536 y ssgtes. del CPP y art. 1° de la Ley 24660). -
2). Regular los honorarios profesionales del Dr. Adolfo Castellanos y del Dr. Ricardo Díaz Guzmán, en la suma de 30 Jus, en forma conjunta y en proporción de ley, (arts. 6 y 7 de la Ley de Aranceles).
3). Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutóriese y líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados de la Provincia y Caja Forense.--

Fdo.: Dr. Rodolfo Armando Bustamante – Luis Raúl Guillamondegui - Jorge Raúl Álvarez Morales

Silvia Soler de Sosa - Secretaria